



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 001707-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01645-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JAVIER ARTURO CARRION OJEDA**  
Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03 NOR OESTE**  
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 21 de julio de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01444-2022-JUS/TTAIP de fecha 27 de junio de 2022, interpuesto por **JAVIER ARTURO CARRION OJEDA**<sup>1</sup>, contra el Oficio N° 048-2022-GRLL-GGR-GRE-UGEL-TNO-AAJ-RESP.TAIP notificado con correo electrónico de fecha 10 de junio de 2022, a través del cual la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03 NOR OESTE**<sup>2</sup> atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 9 de mayo de 2022, generándose el Expediente N° 89918-2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 9 de mayo de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente documentación

“(…)

- 1) *Copia de la Resolución Directoral que designa a los miembros de CPPPD de docentes del año 2021 Y 2022.*
- 2) *Copia de todo el procedimiento para la contratación del Secretario Técnico del PAD de docentes y administrativos, año 2021 y 2022.*
- 3) *Copia del expediente presentado para su contratación del Secretario Técnico del PAD para docentes y administrativos del año 2021 y 2022.*
- 4) *Copia del Acta suscrita por los miembros de la CPPADD, en donde determinan sancionarme con separación temporal de 6 meses.*
- 5) *Copia del informe N° 00017-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD.*
- 6) *Copias de los informes del 00001 al 00016-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD. Suscritos por el Presidente y/o demás miembros de la CPPADD, correspondientes al presente año 2022.*

---

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

A través del Oficio N° 048-2022-GRLL-GGR-GRE-UGEL-TNO-AAJ-RESP.TAIP notificado con correo electrónico de fecha 10 de junio de 2022; documento del cual se desprende la siguiente respuesta:

“(...)

*En relación al MEMORANDO N° 000018-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAJ-RESP-TAIP, se advierte lo siguiente:*

- a. *Copia de la Resolución Directoral que designa a los miembros de CPPPD de docentes del año 2021 Y 2022. Se alcanza Resolución Directoral que conforma CPPADD-2022.*

*SE PROPORCIONA la Resolución Directoral Nro. 3846-2020 de fecha 22.12.2020 (conteniendo 02 folios), la Resolución Directoral Nro. 3855-2021 de fecha 09.11.2021 (conteniendo 02 folios) y la Resolución Directoral Nro. 1158-2022 de fecha 18.03.2022 (contiendo 03 folios).*

- b. *Copia de todo el procedimiento para la contratación del secretario técnico del PAD de docentes y administrativos, año 2021 y 2022. Al respecto esta Área-CPPADD, no cuenta con la información solicitada, por tanto, se recomienda solicitar al área que corresponda.*
- c. *Copia del expediente presentado para su contratación del secretario técnico del PAD para docentes y administrativos del año 2021 y 2022. Al respecto esta Área-CPPADD, no cuenta con la información solicitada, por tanto, se recomienda solicitar al área que corresponda.*
- d. *Copia del Acta suscrita por los miembros de la CPPADD, en donde determinan sancionarme con separación temporal de 6 meses. Al respecto, se remite ACTA DE SESIÓN N° 04-2022-CPPADD-UGEL 03 TNO, mediante el cual SE RECOMIENDA, sanción de cese temporal. (Conteniendo 19 folios)*
- e. *Copia del informe N° 00017-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD. Al respecto, se alcanza INFORME N° 00017-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD, en formato digital. (Conteniendo 27 folios)*
- f. *Copias de los informes del 00001 al 00016-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AADCPPADD. Suscritos por el presidente y/o demás miembros de la CPPADD, correspondientes al presente año 2022. (Conteniendo 60 folios)*

- ✓ *Alcanza INFORME del 01 al 08-2022, por no estar inmerso dentro de las excepciones del derecho de acceso a la información pública. Cabe indicar que respecto al INFORME N° 01-2022, y al INFORME N° 03-2022 se alcanza parte del contenido de dicho informe, de conformidad con el Artículo 19°1 del TUO de la Ley N° 27806, por contener alcance de información incorporada al procedimiento de acciones de investigación, previo a la recomendación de la CPPADD, asimismo respecto al INFORME N° 02-2022, se alcanza parte del contenido de dicho informe, por encontrarse información que forma parte de un proceso administrativo disciplinario iniciado mediante Resolución Directoral N° 000237-2022, de fecha 03 de febrero del 2022.*
- ✓ *Referente al INFORME N° 00009-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD, se informa que se encuentra inmerso dentro del numeral 32 del Art. 17 Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de*

*Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, toda vez que contiene recomendación de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, el cual posteriormente mediante Resolución Directoral N° 001244-2022, de fecha 01 de abril del 2022, SE RESUELVE, instaurar proceso administrativo disciplinario (...) conteniendo información incorporada a dicho procedimiento, y se encuentra en trámite, es decir aún no se ha dictado resolución final que haya quedado consentida, asimismo desde la fecha de su inicio, aún no han transcurrido los seis (6) meses exigido por norma legal.*

- ✓ *Referente al INFORME N° 00010-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD se informa que se encuentra inmerso dentro del numeral 33 del Art. 17 Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, toda vez que contiene recomendación de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, el cual posteriormente mediante Resolución Directoral N° 001245-2022, de fecha 01 de abril del 2022, SE RESUELVE, instaurar proceso administrativo disciplinario (...) conteniendo información incorporada a dicho procedimiento, y se encuentra en trámite, es decir aún no se ha dictado resolución final que haya quedado consentida, asimismo desde la fecha de su inicio, aún no han transcurrido los seis (6) meses exigido por norma legal.*
- ✓ *Alcanza INFORME N° 11, 12-2022, por no estar inmerso dentro de las excepciones del derecho de acceso a la información pública, sin embargo, se ha tachado información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar*
- ✓ *Referente al INFORME N° 00013-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD, se alcanza parte del contenido de dicho informe, de conformidad con el Artículo 19°4 del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, toda vez que contiene información referida a pronunciamiento previo de la CPPADD, antes de la emisión de la Resolución Directoral que resuelve instaurar PAD o resuelve NO HA LUGAR.*
- ✓ *Referente al INFORME N° 00014-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD, se informa que se encuentra inmerso dentro del numeral 35 del Art. 17 Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, toda vez que contiene recomendación de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, el cual posteriormente mediante Resolución Directoral N° 001421-2022, de fecha 28 de abril del 2022, SE RESUELVE, instaurar proceso administrativo disciplinario (...) conteniendo información incorporada a dicho procedimiento, y se encuentra en trámite, es decir aún no se ha dictado resolución final que haya quedado consentida, asimismo desde la fecha de su inicio, aún no han transcurrido los seis (6) meses exigido por norma legal.*
- ✓ *Se alcanza INFORME N° 00015-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD, por no estar inmerso dentro de las excepciones del*

derecho de acceso a la información pública, sin embargo, se ha tachado información referida a datos personales.

- ✓ Referente al INFORME N° 00016-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD, se informa que se encuentra inmerso dentro del numeral 36 de Art. 17 Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, toda vez que contiene recomendación de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, el cual posteriormente mediante Resolución Directoral N° 001424-2022, de fecha 29 de abril del 2022, SE RESUELVE, instaurar proceso administrativo disciplinario (...) conteniendo información incorporada a dicho procedimiento, y se encuentra en trámite, es decir aún no se ha dictado resolución final que haya quedado consentida, asimismo desde la fecha de su inicio, aún no han transcurrido los seis (6) meses exigido por norma legal.

De otro lado, con respecto al punto 2, 3 de su pedido, mediante el Informe Nro. 000120-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-PPS se manifiesta lo siguiente:

4. En atención a lo antes mencionado, se solicita remitir al Responsable de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la siguiente documentación el cual está en archivos de formato PDF adjuntos al presente informe.
  - a) Archivos del proceso CAS 034-2021, del cargo Especialista Administrativo I – Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios Docentes. (contiene perfil de puesto, bases del concurso, expediente del postulante, acta de evaluación de expedientes, resultados preliminares, resultados finales, cronograma de entrevistas, resultados finales, acta de adjudicación, contrato y renuncia) CONTENIENDO 173 FOLIOS.
  - b) Archivos del proceso CAS 043-2021, del cargo de Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios Docentes. (contiene perfil de puesto, bases del concurso, expediente del postulante, acta de evaluación de expedientes, resultados preliminares, absolución de reclamos, resultados finales, rol de entrevistas, resultados finales, acta de adjudicación, contrato, prórroga de contrato, renuncia y aceptación de renuncia) CONTENIENDO 91 FOLIOS.
  - c) Archivos del proceso CAS 001-2022, del cargo de Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios Docentes. (contiene perfil de puesto, bases del concurso, expediente del postulante, acta de evaluación de expedientes, resultados preliminares, absolución de reclamos, resultados finales, rol de entrevistas, resultados finales, acta de adjudicación y contrato) CONTENIENDO 118 FOLIOS”.

**En este sentido de acuerdo a lo señalado en los Informe Nro. 000026- 2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD e Informe Nro. 000120-2022-GRLL-GGR-GRE- UGELTNO-AAD-PPS, mediante el presente se hace entrega de dicha información”.**

El 23 de junio de 2022, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la entidad “(...) mediante el Oficio N° 048-2022-GRLL-GRELL-UGEL AAJ-RESP.TAIP **ME INDICA QUE SEGÚN EL**

**INFORME N° 026-2022-GRLL-GER-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD, el mismo que no se adjunta**, en donde en forma irregular me DENIEGA EN PARTE la información solicitada en el numeral 6, ARGUMENTANDO LO SIGUIENTE :

- Referente al Informe 01, 02 y 03 se alcanza parte del contenido por contener alcance de información incorporada al procedimiento de acciones de investigación....
- El Informe 09 y 10 no se alcanza porque se encuentra inmerso en Excepciones del ejercicio del derecho: Información confidencial.
- El Informe 13 se alcanza parte del contenido porque contiene información, contenida previo al pronunciamiento previo PAD.
- Informe 14 y 16 no se alcanza porque se encuentra inmerso en las excepciones del ejercicio del derecho: Información confidencial". (subrayado y énfasis agregado)

Asimismo, el recurrente solicitó se "(...) recomiende al Jefe del Área Administrativa a cargo del funcionario de SERVIR Jobvito Elder Flores Mariños y actual Presidente de la CPPADD, la entrega de la información solicitada y recomiende el deslinde de responsabilidades por infracción de la Ley de transparencia a los funcionarios que resulten responsables de la no entrega de información pública solicitada. Debiéndose adjuntar el expediente principal y todo el sustento del Oficio N° 048-2022-TAIP".

Con Oficio N° 000056-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAJ-RESP-TAIP, la entidad eleva el referido el recurso de apelación; asimismo, en dicho documento ha referido que, en atención a la referida solicitud y escrito de apelación, la entidad precisó los siguiente:

"(...)

Finalmente, teniendo en cuenta el PRINCIPIO PROCEDIMENTAL señalado anteriormente, FORMULO EL DESCARGO siguiente:

1. El señor Javier Arturo Carrión Ojeda con fecha 09.05.2022, formula el pedido de información siguiente:
  - Copia de la Resolución Directoral que designa a los miembros de CPPPD de docentes del año 2021 Y 2022.
  - Copia de todo el procedimiento para la contratación del Secretario Técnico del PAD de docentes y administrativos, año 2021 y 2022.
  - Copia del expediente presentado para su contratación del Secretario Técnico del PAD para docentes y administrativos del año 2021 y 2022.
  - Copia del Acta suscrita por los miembros de la CPPADD, en donde determinan sancionarme con separación temporal de 6 meses.
  - Copia del informe N° 00017-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD.
  - Copias de los informes del 00001 al 00016-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNOAAD-CPPADD. Suscritos por el Presidente y/o demás miembros de la CPPADD correspondientes al presente año 2022
2. Que mediante el Oficio Nro. 000048-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAJ-RESP-TAIP se brindó la información al Administrado.
3. Que el administrado formula recurso de apelación señalando que en forma irregular se le deniega en parte la información. SIN EMBARGO COMO PUEDE APRECIARSE del Oficio materia de apelación, se detalla con PRECISION los

*motivos por los cuales no se está brindando la información, pues se encuentra dentro de las EXCEPCIONES AL EJERCICIO DEL DERECHO, por ser información confidencial de conformidad a lo normado en el TUO de la Ley Nro. 27806 aprobado por D.S. Nro. 021-2019-JUS.*

4. *El Tribunal debe merituar que se está cumpliendo con entregar la información ABUNDANTE que no está comprendida dentro de las EXCEPCIONES AL EJERCICIO DEL DERECHO de información”.*

Mediante la Resolución N° 001527-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 000069-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAJ-RESP-TAIP, presentado a esta instancia el 21 de julio de 2022, la entidad comunica a este colegiado que “(...) a través del Oficio Nro. 000056-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAJ-RESP-TAIP, se ELEVO el recurso de apelación contra el Oficio Nro. 00048-2022-GRLL- GGR-GRE-UGELTNO-RESP-TAIP, interpuesto por el administrado JAVIER ARTURO CARRION OJEDA; asimismo se REMITIO EL EXPEDIENTE ADMINSITRATIVO, y se FORMULO DESCARGO.

*En este sentido, solicito se tenga por cumplido el requerimiento formulado a través de la Resolución Nro. 001527-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA”.*

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el

---

<sup>3</sup> Resolución de fecha 4 de julio de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente se encuentra contenida en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser*

interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas." (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(...)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, que el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione, entre otros, la siguiente documentación:

"(...)

6) Copias de los informes del 00001 al 00016-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD. Suscritos por el Presidente y/o demás miembros de la CPPADD, correspondientes al presente año 2022.

Al respecto, la entidad a través del Oficio N° 048-2022-GRLL-GGR-GRE-UGEL-TNO-AAJ-RESP.TAIP la entidad respecto al ítem 6 de la solicitud, indicó lo siguiente:

"(...)

✓ Alcanza INFORME del 01 al 08-2022, por no estar inmerso dentro de las excepciones del derecho de acceso a la información pública. Cabe indicar que respecto al INFORME N° 01-2022, y al INFORME N° 03-2022 se alcanza parte del contenido de dicho informe, de conformidad con el Artículo 19°1 del TUO de la Ley N° 27806, por contener alcance de información incorporada al procedimiento de acciones de investigación, previo a la recomendación de la CPPADD, asimismo respecto al INFORME N° 02-2022, se alcanza parte del contenido de dicho informe, por encontrarse información que forma parte de un proceso administrativo disciplinario

iniciado mediante Resolución Directoral N° 000237-2022, de fecha 03 de febrero del 2022.

- ✓ Referente al INFORME N° 00009-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD, se informa que se encuentra inmerso dentro del numeral 32 del Art. 17 Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, toda vez que contiene recomendación de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, el cual posteriormente mediante Resolución Directoral N° 001244-2022, de fecha 01 de abril del 2022, SE RESUELVE, instaurar proceso administrativo disciplinario (...) conteniendo información incorporada a dicho procedimiento, y se encuentra en trámite, es decir aún no se ha dictado resolución final que haya quedado consentida, asimismo desde la fecha de su inicio, aún no han transcurrido los seis (6) meses exigido por norma legal.
- ✓ Referente al INFORME N° 00010-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD se informa que se encuentra inmerso dentro del numeral 33 del Art. 17 Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, toda vez que contiene recomendación de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, el cual posteriormente mediante Resolución Directoral N° 001245-2022, de fecha 01 de abril del 2022, SE RESUELVE, instaurar proceso administrativo disciplinario (...) conteniendo información incorporada a dicho procedimiento, y se encuentra en trámite, es decir aún no se ha dictado resolución final que haya quedado consentida, asimismo desde la fecha de su inicio, aún no han transcurrido los seis (6) meses exigido por norma legal.  
(...)
- ✓ Referente al INFORME N° 00013-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD, se alcanza parte del contenido de dicho informe, de conformidad con el Artículo 19°4 del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, toda vez que contiene información referida a pronunciamiento previo de la CPPADD, antes de la emisión de la Resolución Directoral que resuelve instaurar PAD o resuelve NO HA LUGAR.
- ✓ Referente al INFORME N° 00014-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD, se informa que se encuentra inmerso dentro del numeral 35 del Art. 17 Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, toda vez que contiene recomendación de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, el cual posteriormente mediante Resolución Directoral N° 001421-2022, de fecha 28 de abril del 2022, SE RESUELVE, instaurar proceso administrativo disciplinario (...) conteniendo información incorporada a dicho procedimiento, y se encuentra en trámite, es decir aún no se ha dictado resolución final que haya quedado consentida, asimismo desde la fecha de su inicio, aún no han transcurrido los seis (6) meses exigido por norma legal.  
(...)

- ✓ Referente al INFORME N° 00016-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD, se informa que se encuentra inmerso dentro del numeral 36 de Art. 17 Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, toda vez que contiene recomendación de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, el cual posteriormente mediante Resolución Directoral N° 001424-2022, de fecha 29 de abril del 2022, SE RESUELVE, instaurar proceso administrativo disciplinario (...) conteniendo información incorporada a dicho procedimiento, y se encuentra en trámite, es decir aún no se ha dictado resolución final que haya quedado consentida, asimismo desde la fecha de su inicio, aún no han transcurrido los seis (6) meses exigido por norma legal". (subrayado agregado)

Ante ello, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando "(...) mediante el Oficio N° 048-2022-GRLL-GRELL-UGEL-AAJ-RESP.TAIP me indica que según el Informe N° 026-2022-GRLL-GER-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD, el mismo que no se adjunta, en donde en forma irregular me deniega en parte la información solicitada en el numeral 6, argumentando lo siguiente :

- Referente al Informe 01, 02 y 03 se alcanza parte del contenido por contener alcance de información incorporada al procedimiento de acciones de investigación.
- El Informe 09 y 10 no se alcanza porque se encuentra inmerso en Excepciones del ejercicio del derecho: Información confidencial.
- El Informe 13 se alcanza parte del contenido porque contiene información, contenida previo al pronunciamiento previo PAD.
- Informe 14 y 16 no se alcanza porque se encuentra inmerso en las excepciones del ejercicio del derecho: Información confidencial".

Asimismo, el recurrente en dicho escrito de apelación solicitó a este colegiado se recomiende el deslinde de responsabilidades por infracción de la Ley de transparencia a los funcionarios que resulten responsables de la no entrega de información pública solicitada.

Con Oficio N° 000056-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAJ-RESP-TAIP, la entidad eleva el referido el recurso de apelación; asimismo, formula sus descargos indicando que mediante el Oficio Nro. 000048-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAJ-RESP-TAIP se brindó la información al administrado, pese a ello este formuló su recurso de apelación, añadiendo que el Tribunal debe merituar que se está cumpliendo con entregar la información abundante que no está comprendida dentro de las excepciones al ejercicio del derecho de información.

En ese sentido, la entidad con Oficio N° 000069-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAJ-RESP-TAIP, comunicó a este colegiado que a través del Oficio Nro. 000056-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAJ-RESP-TAIP, se elevó el recurso de apelación contra el Oficio Nro. 00048-2022-GRLL- GGR-GRE-UGELTNO-RESP-TAIP, interpuesto por el recurrente; asimismo se remitió el expediente administrativo, y se formuló descargo.

- **Con relación al requerimiento contenido de los Informes N° 0002, 00009, 00010, 0014 y 0016-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD contenidos en el ítem 6 de la solicitud:**

Ahora bien, en cuanto a la excepción alegada por la entidad, es importante tener en consideración lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia preceptúa lo siguiente:

“(...)

*Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial*  
*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

(...)

3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final. (subrayado agregado)

En ese sentido, dicha excepción establece una limitación temporal al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial, la cual se encuentra vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública; sin embargo, dicha excepción termina: i) cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida; o, ii) cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado la resolución final correspondiente.

Conforme se advierte del citado texto, la norma establece dos (2) supuestos distintos -y no concurrentes- en los cuales la exclusión de acceso a la información termina:

- 1.- **Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida.** Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.
- 2.- **Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.** Al respecto, la norma exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de seis (6) meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la **resolución final** del procedimiento administrativo, entendiéndose por ésta la que permite la conclusión del procedimiento de modo definitivo, esto es, la que causa estado o cosa decidida administrativa.

Sobre el particular, la entidad a través del Oficio Nro. 000048-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAJ-RESP-TAIP, comunicó al recurrente que respecto a los Informes N° 0002, 00009, 00010, 0014 y 0016-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD, no es posible realizar su entrega debido a que estos encuentran dentro de la excepción contenida en el

numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, al haberse instaurado procedimiento administrativo disciplinario con las Resoluciones Directorales N° 000237, 001244, 001245, 001421 y 001424-2022, de fechas 3 de febrero, 1, 28 y 29 de abril de 2022, señaladas respectivamente, conteniendo información incorporada a dicho procedimiento, el cual se encuentra en trámite, es decir aún no se ha dictado resolución final que haya quedado consentida, lo cual es acreditado ante esta instancia a través del Informe N° 026-2022-GRLL-GER-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD, formulado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la entidad, el mismo que si bien no fue puesto en conocimiento del recurrente si fue elevado a esta instancia con el Oficio N° 000056-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAJ-RESP-TAIP para su evaluación respectiva.

En ese contexto, se advierte de autos que la entidad a través del Informe N° 026-2022-GRLL-GER-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD, formulado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la entidad ha acreditado que los Informes N° 0002, 00009, 00010, 0014 y 0016-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD, no cumple con ninguna de las condiciones establecidas en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia para ser excluida como información confidencial, ya aún no ha culminado el procedimiento quedando consentida o el haber transcurrido más de seis (6) meses desde que se iniciaron los procedimientos administrativos sancionadores, sin que se haya dictado resolución final, los cuales fueron instaurados con las Resoluciones Directorales N° 000237, 001244, 001245, 001421 y 001424-2022, de fechas 3 de febrero, 1, 28 y 29 de abril de 2022.

En consecuencia, corresponde desestimar este extremo de apelación respecto de al requerimiento contenido de los Informes N° 0002, 00009, 00010, 0014 y 0016-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD contenidos en el ítem 6 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- ***Con relación al requerimiento contenido de los Informes N° 0001, 00003, 0013-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD contenidos en el ítem 6 de la solicitud:***

Asimismo, con Oficio N° 000056-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAJ-RESP-TAIP, la entidad precisó que los Informes N° 0001, 00003, 0013-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD, fueron puestos a disposición del recurrente habiéndose efectuado el tachado respectivo conforme el artículo 19 de la Ley de Transparencia, por contener información incorporada al procedimiento de acciones de investigación, previo a la recomendación o pronunciamiento de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes; es decir, antes de la emisión de la Resolución Directoral que resuelve instaurar un proceso administrativo disciplinario o de no ha lugar.

En ese contexto, es importante hacer mención a lo descrito en el artículo 19 de la Ley de Transparencia, el cual prevé que “(…) En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la

*Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.* (subrayado agregado)

Sobre el particular, es preciso mencionar que cuando la Ley de Transparencia establece excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, éstas causales deben ser debidamente motivadas y acreditadas, puesto que estamos frente a una limitación de un derecho fundamental.

En esa línea, cabe hacer mención lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

“(…)

4. *La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional”. (subrayado agregado)*

En ese sentido, es importante indicar que con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley, concordante con el primer párrafo del artículo 18 de la misma norma, el cual señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del*

apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Siendo esto así, es preciso señalar que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de motivar en los hechos y en el derecho las razones por las que dicha información debe ser considerada secreta, reservada o confidencial, conforme lo exige la jurisprudencia antes citada, no bastando únicamente con la mera invocación del articulado correspondiente a las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En ese contexto, la entidad mediante el Oficio N° 000056-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAJ-RESP-TAIP puso a disposición del recurrente los Informes N° 0001, 00003, 0013-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD; sin embargo, en los mismos se efectuó el tachado de la información que fue incorporada al procedimiento de acciones de investigación, previo a la recomendación o pronunciamiento de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes.

En esa línea, es importante indicar que la entidad no ha señalado de forma clara y precisa la excepción dentro de la cual se encuentra la información requerida conforme los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, ni mucho menos ha motivado de manera expresa y acreditado fehacientemente la existencia de la excepción.

En ese contexto, la entidad refiere que los Informes N° 0001, 00003, 0013-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD, al ser documentos que contienen acciones de investigación, previo a la recomendación o pronunciamiento de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, sin haber motivado expresamente, de manera clara y precisa, si en el caso específico de dichos informes, se ha instaurado el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, para efectos de que ello sea evaluado por esta instancia.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, cabe la posibilidad que en dichos documentos puedan contener información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, como de manera ilustrativa, datos personales o sensibles que cuya divulgación o entrega en el marco de la Ley de Transparencia podría afectar su derecho a la intimidad personal y familiar, entre otros.

En esa línea, la entidad debe tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(...)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue el íntegro de la información pública solicitada por el recurrente, correspondiente a los Informes N° 0001, 00003, 0013-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD contenidos en el ítem 6 de la solicitud, o en su defecto, otorgue una respuesta clara y precisa en la que motive y acredite la existencia de la causal correspondiente al tachado efectuado, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto<sup>5</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por **JAVIER ARTURO CARRION OJEDA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03 NOR OESTE** entregue al recurrente el íntegro de los Informes N° 0001, 00003, 0013-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD contenidos en el ítem 6 de la solicitud, o, en su defecto otorgue una respuesta clara, precisa y motivada respecto de la acreditación de la excepción vinculada al tachado realizado, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03 NOR OESTE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **JAVIER ARTURO CARRION OJEDA**.

**Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JAVIER ARTURO CARRION OJEDA**, contra el Oficio N° 048-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAJ-RESP.TAIP notificado con correo electrónico de fecha 10 de junio de 2022, a través del cual la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03 NOR OESTE**<sup>6</sup> atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 9 de mayo de 2022, generándose el Expediente N° 89918-2022, ello respecto de los Informes N° 0002, 00009, 00010, 0014 y 0016-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAD-CPPADD contenidos en el ítem 6 de la solicitud

**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JAVIER**

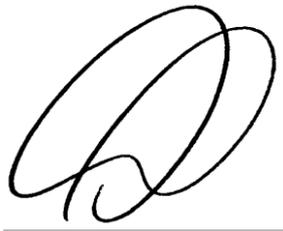
---

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

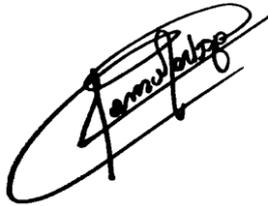
<sup>6</sup> En adelante, la entidad.

**ARTURO CARRION OJEDA** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03 NOR OESTE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



**PEDRO CHILET PAZ**  
Vocal Presidente



**ULISES ZAMORA BARBOZA**  
Vocal



**MARÍA ROSA MENA MENA**  
Vocal

vp: uzb